

Los derechos lingüísticos y la administración de justicia¹

Linguistic rights and the administration of justice

Carreño Corpus, Noemi²

FECHA DE RECEPCIÓN: AGOSTO 12 DE 2021 | FECHA DE APROBACIÓN: OCTUBRE 15 DE 2021

Para citar este artículo: Carreño, N. (2021). *Los derechos lingüísticos y la administración de justicia*. *Criterios. Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional*, 14(2), 1-24.

Resumen

La protección de las lenguas de grupos étnicos en Colombia tiene fundamento en los artículos 7, 8 y 10 de la Constitución Política, además de las obligaciones adquiridas en virtud de instrumentos internacionales. El derecho al uso del lenguaje es de la mayor relevancia, en tanto que permite al ser humano expresar realidades y desarrollarse de la manera más amplia posible, además de ser indispensable para el ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de expresión, libertad de información y de opinión, libertad de religión,

1 Artículo de Investigación.

2 Abogada, especialista en Derecho Público (Universidad Externado de Colombia), Derecho Constitucional (Universidad Nacional de Colombia) y Derecho Administrativo (Universidad Nacional de Colombia). Magister en Derecho Administrativo (Universidad Externado de Colombia y maestranda en Derecho) y Administración de Justicia (Universidad San Buenaventura, sede Bogotá). Actualmente Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Laboró por varios años como abogada asesora de empresas de servicios públicos domiciliarios, así como al ejercicio profesional mediante el litigio. Docente Universitaria de posgrado en la especialización en Derecho Administrativo (Universidad Libre, sede Socorro). Correo electrónico: noemycarreno@yahoo.com.ar. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0712-8766>.

entre otros. Ello explica la importancia de la protección del lenguaje como sistema de comunicación y la necesidad de evitar que existan barreras lingüísticas. En ese orden, resulta importante estudiar si el reconocimiento y protección de las lenguas, en una nación multilingüe como la colombiana, se materializa en la Administración de Justicia. Para ello, se hace una distinción entre el derecho al uso de una lengua minoritaria en el sistema judicial como una manera de protección de derechos culturales y el hecho de proveer servicios de intérpretes a los no hablantes de la lengua mayoritaria con el fin de garantizar el debido proceso, lo que explicita que son niveles de protección diferentes.

Palabras clave:

Derechos lingüísticos, administración de justicia, lenguas nativas, grupos étnicos, barreras lingüísticas.

Abstract

The protection of the languages of ethnic groups in Colombia is based on articles 7, 8 and 10 of the Political Constitution, in addition to the obligations acquired by virtue of international instruments. The right to the use of language is of the greatest relevance insofar as it allows human beings to express realities and develop in the widest possible way, as well as being essential for the exercise of fundamental rights such as freedom of expression, freedom of information and opinion, freedom of religion, among others. This explains the importance of protecting language as a communication system and the need to avoid language barriers. In that order, it is important to study whether the recognition and protection of languages, in a multilingual nation like Colombia, materializes in the Administration of Justice. For this, a distinction is made between the right to use a minority language in the judicial system as a way of protecting cultural rights and the fact of providing interpreter

services to non-speakers of the majority language in order to guarantee due process, which makes it explicit that they are different levels of protection

Keywords

Linguistic rights, Administration of Justice, native languages, ethnic groups, language barriers.

Introducción

La Constitución Política de Colombia de 1991 proclama en los artículos 7° y 8° que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana y que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación. En el artículo 10°, la Carta declara que el castellano es el idioma oficial de Colombia y determina que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. Esta determinación del constituyente tiene consecuencias muy significativas en relación con el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso de personas pertenecientes a los grupos étnicos cuando deban relacionarse con las instituciones estatales y, en particular, con la administración de justicia.

El alcance de la protección de las lenguas minoritarias puede establecerse a partir de las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado correspondiente. En tal sentido, el grado en que una constitución proteja los derechos a la lengua refleja el compromiso de su protección. La protección constitucional, junto a las obligaciones que le correspondería asumir al Estado colombiano en virtud de instrumentos internacionales, así como las disposiciones legales del ordenamiento interno conforman todo un marco jurídico de protección; sin embargo, el hecho de existir reconocimiento a nivel constitucional de lenguas minoritarias no necesariamente garantiza una

completa protección, tal como lo advierte Gruben (2006), ya que se requiere mucho más para llegar a ese nivel.

La necesidad de promover y proteger las lenguas fue explicitada en la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos (Unesco, 1996) para corregir los desequilibrios lingüísticos que pueden derivarse de la imposición directa de una lengua ajena o la distorsión de la percepción del valor de las lenguas y la aparición de actitudes lingüísticas jerarquizantes; además de asegurar el respeto y el pleno despliegamiento de todas las lenguas para establecer “los principios de una paz lingüística planetaria justa y equitativa, como factor principal de la convivencia social” (Unesco, 1996). Estas situaciones de jerarquización de lenguas son susceptibles de ser trasladadas a la administración de justicia, en donde los hablantes de lenguas nativas pueden ver seriamente afectados derechos fundamentales por el desconocimiento de los derechos lingüísticos de aquellos o por una aplicación restrictiva de tales derechos.

Es por ello por lo que el propósito de este artículo es revisar cuál es la índole de las relaciones que existen entre los derechos lingüísticos de los grupos étnicos nacionales y la administración de justicia. Concretamente, se busca establecer si, a partir de las disposiciones constitucionales y legales vigentes a partir de 1991, además de los instrumentos internacionales que establecen obligaciones a cargo del Estado colombiano, puede considerarse que la Rama Judicial participa dentro de una estructura mayor que procura la protección de los derechos lingüísticos de las comunidades étnicas –indígenas, afrodescendientes, raizales y rom– de una manera que podría denominarse sustancial o material para la defensa y promoción de derechos culturales, o si las disposiciones sobre derechos lingüísticos tienen como eje la garantía de derechos, como son el debido proceso y el derecho a la defensa, sin que necesariamente procuren la defensa de los derechos culturales de los grupos étnicos.

La asunción de una u otra postura por parte de la Rama Judicial respecto de los derechos lingüísticos conduce a consecuencias que, si bien pueden no parecer disímiles, sí producen efectos en cuanto al ámbito de protección para los hablantes de lenguas nativas en sus relaciones con la administración de justicia. En razón de lo anterior, conviene estudiar qué puede esperarse de la administración de justicia en torno a los derechos lingüísticos de las comunidades indígenas, afrodescendientes, rom y raizales, por lo que resulta pertinente plantearse la siguiente pregunta de investigación: ¿cuál es el alcance de las obligaciones de la Rama Judicial respecto de los derechos lingüísticos de los grupos étnicos nacionales en relación con la administración de justicia a partir de la expedición de la Constitución de 1991?

El marco normativo al cual se encuentra sujeto el Estado colombiano permitiría anticipar que la Rama Judicial, si bien conoce los derechos lingüísticos de las comunidades étnicas, no está procurando una completa protección de los mencionados derechos, habiéndose limitado esencialmente a garantizar el derecho a contar con un intérprete, pasando por alto que, como lo enseña Gruben (2006), el derecho al uso de una lengua minoritaria en el sistema judicial y el derecho de tener un intérprete son derechos distintos.

Para validar la hipótesis se plantea como objetivo general analizar las disposiciones constitucionales y legales proferidas a partir de 1991, para efectos de determinar si establecen una protección lingüística de las lenguas nativas de Colombia y el alcance de aquella. Son objetivos específicos de la investigación: (i) explicar los fundamentos básicos del lenguaje y las barreras lingüísticas; (ii) identificar las normas nacionales referidas a los derechos lingüísticos y los principales instrumentos internacionales que contienen disposiciones para la protección de derechos lingüísticos, así como aquellas que establecen derechos a favor de los hablantes de lenguas nativas.

El enfoque de la investigación se hará mediante el estudio hermenéutico crítico del ordenamiento jurídico de Colombia a partir de 1991, de las decisiones judiciales en sentencias de constitucionalidad, así como los comentarios de los doctrinantes y expertos en el tema. El método de investigación será de índole cualitativo.

El lenguaje: elemento esencial a todo ser humano

El lenguaje es un rasgo distintivo del hombre, su propiedad más característica (Malmberg, 1963). La Corte Constitucional en la sentencia C-605 de 2012 señala que el que una persona use un lenguaje parece ser una de las características de su humanidad, propio de su carácter social y fundacional de la política. La Corte indica que el lenguaje puede ser entendido como una caja de herramientas, que se trata de un fenómeno complejo y diverso, el cual no solamente cumple una función descriptiva de las realidades circundantes para “pintar el mundo”, sino que puede usarse para crear nuevas realidades, como, por ejemplo, hacer una promesa o dar una voz de aliento.

En la sentencia citada, la Corte precisa que “Cuando una persona aprende un lenguaje, básicamente aprende una práctica reglada, una actividad humana sometida a una serie de reglas. Es decir, aprende a usar ciertas herramientas en ciertos contextos de interacción humana” (Sentencia C-605, VI. Consideraciones y Fundamentos, 3.3.). La adquisición de un lenguaje, sometiéndose a las reglas de las prácticas lingüísticas, permite compartir formas de vida y usos de las personas que interactúan con esas herramientas. El lenguaje es un sistema de comunicación (Malmberg, 1963), cuyas principales manifestaciones son la palabra oral y la palabra escrita, sin que sean la únicas, ya que también existen lenguajes de señas, que emplean las personas sordas para poder comunicarse con los demás. Sobre ese complejo sistema de comunicación, el profesor Malmberg enseña que “Toda situación lingüística implica los tres factores siguientes, todos necesarios en una comunicación,

a saber: 1) un enunciador; 2) un receptor, y 3) un mensaje que, por lo menos en la mayoría de los casos, tiene una clase de referencia a una realidad fuera de los interlocutores” (1963, p. 240). Lo anterior implica que tanto el enunciador como el receptor deben tener conocimiento de la estructura del código lingüístico que se está utilizando, el cual es complicado y las reglas varían de un idioma a otro, y, en general, son arbitrarias.

La Corte Constitucional (Sentencia C-605, 2012) sostiene esta misma premisa indicando que a los lenguajes se les puede aplicar varias metáforas, siendo una de ellas la de tomarlos como una actividad sometida a reglas, como los juegos, de modo que debe admitirse que no existe ni un único juego ni una sola manera de jugar. Esto lleva a considerar que el lenguaje tiene múltiples formas de ser empleado y, en esa medida, el significado de las expresiones también depende del contexto de su uso concreto. Sobre esta idea del contexto del uso del lenguaje se volverá más tarde, dada su notable importancia respecto de la administración de justicia.

El derecho a tener un lenguaje está ampliamente reconocido tanto en el ámbito nacional como internacional en diferentes cartas de derechos. La adquisición de habilidades lingüísticas desde temprana edad para poder hablar exige la realización de complejos cálculos, como las más avanzadas matemáticas (Sentencia C-605, 2012). El ejercicio de derechos fundamentales, como la libertad de pensamiento de expresión, de información, de opinión, de religión y cultos, entre otros, requieren que el sujeto de derechos tenga un lenguaje, de ahí la importancia de la protección del lenguaje como sistema de comunicación que permite al ser humano expresar realidades, establecer nuevas maneras de concebir el mundo y desarrollarse de la manera más amplia posible. También indica la Corte Constitucional (Sentencia C-605, 2012) que existen límites parciales y excepcionales a ciertos usos del lenguaje, para lo cual el legislador tiene libertad; sin embar-

go, tales facultades son objeto de control en una democracia para evitar toda forma de discriminación.

Sobre la relación de los interlocutores en el lenguaje, Malmberg (1963) señala que en la medida en que aquellos sean más primitivos intelectualmente la comunicación entre ellos será más fácil, a pesar de que hablen diferentes idiomas; hay que entender que la expresión “primitivos” en el contexto indicado se utiliza para referirse a capas emocionales por encima de capas intelectuales, en donde el entendimiento de los interlocutores será mucho más difícil. Esta circunstancia es la que permite abordar el tema de las barreras de la comunicación.

Las barreras lingüísticas

Malmberg (1963) parte de señalar que la facultad del ser humano de producir y de percibir sonidos lingüísticos depende del modelo al que esté acostumbrado. Aprender a pronunciar y a escuchar en otro idioma implica la asimilación de nuevas distinciones, nuevas diferencias acústicas, nuevos matices de tono, de intensidad, de timbre, de duración, etc. Agrega que no tanto las formas gramaticales como el contenido mismo de las expresiones cambian significativamente de un idioma a otro, situaciones que cuando se trata de conceptos concretos cualquier equivocación puede eliminarse fácilmente con una referencia a una realidad palpable. Sin embargo, cuando se trata de ideas abstractas y de emociones, ideas religiosas o políticas, el concepto se define menos fácilmente con una referencia a la realidad exterior y se tiene, entonces, comprensión de las barreras semánticas.

En este punto, adquiere suma relevancia la explicación que presenta Malmberg (1963) sobre la distinción existente entre el sentido denotativo y los sentidos connotativos de una palabra, señalando que el sentido denotativo (intelectual) puede ser el mismo,

mientras que los sentidos connotativos de una palabra dependen, en gran parte, del fondo de experiencias, de capacidad intelectual, de características emocionales del receptor del mensaje. La relevancia de esta distinción se refleja en la necesidad de comprender que

La traducción o interpretación de mensajes, orales o escritos, no basta para resolver el problema de las barreras lingüísticas a la comunicación. Una traducción siempre da una imagen falsa del mensaje original, pues ni las categorías gramaticales ni los conceptos semánticos son los mismos en dos sistemas distintos. Hasta qué punto una traducción pueda reflejar o no el verdadero sentido de un mensaje, depende del grado de afinidad entre los dos sistemas. Esta afinidad, en torno, depende de la existencia de modelos generales culturales e ideológicos, de la afinidad, entonces, entre civilizaciones y tradiciones culturales, históricas y sociales. (Malmberg, 1963, p. 249).

El anterior planteamiento es de suma importancia para abordar el tema de la traducción del lenguaje y, tomando algo de distancia del estudio del tema desde la perspectiva de la lingüística, para analizarlos en términos de la necesidad de procurar los derechos de quienes requieren que le sea dispensada justicia. A ese respecto, se hace necesario tener como premisas de partida que el derecho a tener un lenguaje es esencial al ser humano; que el lenguaje es utilizado para explicar la realidad circundante, pero también para crear nuevas realidades; que la comprensión de un lenguaje está asociada no solo al sentido mismo de las palabras, sino al contexto de su uso. Así lo sostuvo la Corte Constitucional (2012) que explicó que: “Siguiendo las teorías contemporáneas del lenguaje, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el significado de una expresión proviene, ante todo, de su uso, de la manera en que es empleado en un contexto concreto” (Sentencia C-605, VI. Consideraciones y Fundamentos, 3.3.). Y precisamente para enfatizar la relevancia de la comprensión del contexto, la Corte se refirió a la experiencia vivida al desarrollar el proyecto de traducción de la

Constitución Política de 1991 a diferentes lenguas indígenas en 1992, en el contexto de la conmemoración de los 500 años de la llegada de Cristóbal Colón a América, que permitió reconocer la enorme complejidad de los problemas de traducción. Lo anterior, debido a que se buscaba expresar en lenguas orales, pertenecientes a pueblos con culturas muy disímiles al español, el texto constitucional de 1991.

En relación con el tema indicado, Vargas-Urpi (2020) se refirió a la Ley Orgánica 5/2015 que modificó la Ley de Enjuiciamiento Criminal en España, así como a otras disposiciones relativas al derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales, modificaciones que subrayan la importancia de las mencionadas interpretación y traducción como elementos de garantía procesal y de cumplimiento de otros derechos, como el derecho a ser informados de la acusación, el derecho a un proceso público con todas las garantías y el derecho a la defensa, recogidos en el artículo 24 de la Constitución española.

Lo anteriormente expuesto sirve de apertura para abordar el tema de los derechos lingüísticos de comunidades étnicas, en concreto, frente a la administración de justicia.

Los derechos lingüísticos de las comunidades étnicas en Colombia

El punto de partida en el caso que nos ocupa es la Constitución Política de 1991, que en los artículos 7º y 8º proclama que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, y que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación. En el artículo 10º, la Carta declara que el castellano es el idioma oficial de Colombia, y determina que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales, pero en sus territorios.

Mediante la Ley 1381 de 2010 se desarrollan los artículos 7, 8, 10 y 70 de la Constitución Política, así como los artículos 4, 5 y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes, las cuales la ley denominó como “lenguas nativas”.

El legislador estableció como derechos de los hablantes de lenguas nativas, entre otros: a. la no discriminación; b. derecho de uso de las lenguas nativas y del castellano, para comunicarse entre sí en sus lenguas, sin restricciones en el ámbito público o privado, en todo el territorio nacional en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales y religiosas, entre otras. Sobre los derechos en las relaciones con la justicia, el artículo 7º dispuso que los hablantes de lenguas nativas que, por razones jurídicas de cualquier índole, tengan que comparecer ante los órganos del Sistema Judicial Nacional tendrán derecho a actuar en su propia lengua, y las autoridades responsables proveerán lo necesario para que, en los juicios que se realicen, quienes lo solicitaren sean asistidos gratuitamente por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. En similares términos, se dispuso lo pertinente respecto de los derechos en las relaciones con la administración de justicia y las relaciones con la salud.

Además de lenguas nativas, categoría que, como se indicó previamente, contiene todas las lenguas habladas por grupos étnicos (indígenas, lenguas criollas habladas por afrodescendientes, la lengua romaní hablada por las comunidades del pueblo rom gitano y la lengua hablada por la comunidad raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina), la ley establece disposiciones respecto a las que denomina lenguas en peligro de extinción y lenguas en estado de precariedad. La Ley 1381 también se refirió a medios

de comunicación, la producción de materiales de lectura, materiales de audio, audiovisuales y digitales, conservación y difusión sobre lenguas nativas, así como disposiciones de programas de investigación y formación y gestión de la protección de las lenguas nativas.

Instrumentos internacionales de protección a los derechos lingüísticos

Entre los instrumentos internacionales que establecen obligaciones a cargo del Estado colombiano, se encuentran:

1. Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1989)

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA 1969)

Artículo 8(2): “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad (...)

- a) (...) ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal”.

3. Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (ONU 1966)

Artículo 14 (3): “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)

- (f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal”.

4. Convención sobre los Derechos del Niño (ONU 1989)

Artículo 7: “El niño tendrá derecho desde que nace a un nombre” (...).

Artículo 17(a): “Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño de conformidad con el espíritu del artículo 29”.

Artículo 17(d): “Alentarán a los medios de comunicación a que tenga particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena”.

Artículo 40(2): “garantizarán que: (...) (b) Todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales” tiene el derecho “(vi) a contar con

la asistencia gratuita de un intérprete si el niño no puede comprender o hablar el idioma utilizado”.

Otros instrumentos internacionales son:

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación General XXIII (51) sobre la Situación de los Pueblos Indígenas (Agosto 1997)

4. El Comité exhorta en particular a los Estados partes a que:
 - e. Garanticen que las comunidades indígenas puedan ejercer su derecho a practicar y reavivar sus tradiciones y costumbres culturales y preservar y practicar su idioma”.

Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías

Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (ONU 1990)

Artículo 4(3): “Los Estados deberán adoptar medidas apropiadas de modo que, siempre que sea posible, las personas pertenecientes a minorías puedan tener oportunidades adecuadas de aprender su idioma materno o de recibir instrucción en su idioma materno”.

Estatuto de Roma

Artículo 55. Derechos de las personas durante la investigación

1. En las investigaciones realizadas de conformidad con el presente Estatuto:
 - (...)
 - c) Quien haya de ser interrogado en un idioma que no sea el que comprende y habla perfectamente contará, sin cargo alguno,

con los servicios de un intérprete competente y las traducciones que sean necesarias a los efectos de cumplir el requisito de equidad;

(...)

Artículo 67. Derechos del acusado

1. En la determinación de cualquier cargo, el acusado tendrá derecho a ser oído públicamente, habida cuenta de las disposiciones del presente Estatuto, y a una audiencia justa e imparcial, así como a las siguientes garantías mínimas en pie de plena igualdad:
 - a) A ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan;
(...)
 - f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete competente y a obtener las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de equidad, si en las actuaciones ante la Corte o en los documentos presentados a la Corte se emplea un idioma que no comprende y no habla;

Sobre las obligaciones a cargo de los Estados en materia de derechos lingüísticos, Yrigoyen (2003) sostiene que el derecho de usar los idiomas indígenas constituye un derecho autónomo, pero que al ser el idioma un eje de la cultura, su protección está vinculada al respeto de la identidad cultural de los pueblos indígenas. Sobre el derecho a usar las lenguas indígenas –para el caso de Guatemala–, la autora recuerda que las normas vinculantes establecen obligaciones que incluyen: (i) no impedir el uso de los idiomas indígenas; (ii) respetar el uso de los idiomas indígenas; (iii) reconocer los idiomas indígenas y su uso, obligación respecto de la cual afirma Yrigoyen que el reconocimiento constitucional permite que los idiomas indígenas salgan de una suerte de “infralegalidad”.

Otras obligaciones a cargo de los Estados incluyen la preservación, protección o conservación de los idiomas indígenas y el uso de estos, obligación que incluye la transmisión intergeneracional de los idiomas; lo que, a su vez, requiere el estudio y enseñanza de su gramática, fonética y escritura y la educación y difusión pública de los idiomas para que sigan siendo “idiomas vivos”. También es de suma relevancia la obligación de promover el uso y desarrollo de los idiomas indígenas, lo que de suyo supone un papel activo por parte del Estado, recordando que esta obligación nace a partir de lo establecido en el Convenio 169 de la OIT (artículos 12 y 28.3). Finalmente, indica Yrigoyen, que hace parte de esas obligaciones del Estado a favor de los indígenas, el derecho de estos a usar sus idiomas en la justicia, así como de acceder en sus idiomas a los servicios públicos de educación, salud y, en general, a todo el sistema administrativo del Estado y a diferentes esferas de la vida pública.

El alcance de la protección de las lenguas minoritarias puede establecerse a partir de las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado correspondiente. Así lo sostiene Gruben (2006), al manifestar que el grado en que una constitución proteja los derechos a la lengua refleja el compromiso de su protección. Esta proposición conduce al estudio del estatuto legal de los idiomas, que de acuerdo con Yrigoyen (2003), de conformidad con la legislación vigente en Guatemala, pueden ser “oficiales, promovidos, reconocidos, de uso legal o simplemente permitidos” (p. 81).

Según Gruben (2006) para lograr una sólida protección de las lenguas minoritarias –en este caso en el sistema judicial de Canadá–, se requiere, en principio, la protección reforzada que viene a partir del reconocimiento constitucional de los derechos de grupos minoritarios, en tanto que están menos expuestos a reformas y, adicionalmente, porque las disposiciones constitucionales tienden a ser interpretadas de forma progresiva de acuerdo

con los cambios que experimentan las sociedades. Gruben afirma que esta protección constitucional es esencial para la protección del bilingüismo judicial. En el caso colombiano habría que señalar que dada la variedad y riqueza cultural de las comunidades nativas, la idea de un bilingüismo judicial sería territorial y no nacional, ya que Colombia es un país multilingüe. No obstante la importancia de la consagración constitucional, Gruben (2006) es enfática en señalar que ello no es una garantía de una completa protección.

La protección de las lenguas minoritarias debe ser materializada siendo uno de los ámbitos más relevantes para ello, el referido al sistema judicial. Es por ello por lo que se hace necesario analizar la relación entre el derecho a las lenguas minoritarias y los procesos judiciales.

El derecho al uso de lenguas nativas y los procesos judiciales

El punto de partida del análisis que se propone nace en las disposiciones de la Constitución Política de 1991, artículos 7º, 8º y 10 que proclaman que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana y que es obligación del Estado su protección, y que declara que el castellano como el idioma oficial de Colombia y determina que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. Es importante señalar respecto de la norma constitucional que, siguiendo la distinción presentada por Gruben (2006), la protección de los derechos lingüísticos se aproxima al criterio de la territorialidad, cuando determina que son oficiales las lenguas y dialectos étnicos en sus territorios, buscando de esta manera proteger un número significativo de hablantes de lenguas minoritarias en una zona determinada. Ello por oposición a los derechos basados en la personalidad que no dependen de la región en la cual son ejercidos.

Esto significa que en el contexto del sistema judicial colombiano la oficialidad de las lenguas nativas está delimitada territorialmente, siendo oficial para todo el territorio nacional únicamente el castellano. Lo anterior no significa que aquellos hablantes de lenguas nativas estén desprotegidos judicialmente en lo que se refiere al derecho de comprender las causas judiciales y ser comprendidos. Lo que conlleva al derecho de contar con intérpretes y no necesariamente a que los servidores judiciales sean bilingües; circunstancia que genera diferencias que deben ser consideradas por la administración de justicia.

Gruben explica que el derecho al uso de una lengua minoritaria en el sistema judicial y el derecho de tener un intérprete son derechos distintos. Ciertamente, que los dos aluden a un idioma, a una lengua, pero de ninguna manera estos derechos pretenden alcanzar el mismo objetivo. La confusión del derecho a un intérprete con el derecho al uso de una lengua minoritaria tiene serias implicaciones para las comunidades hablantes de lenguas minoritarias. El derecho al uso de una lengua minoritaria en el sistema judicial es uno de los componentes de un más amplio espectro relacionado con la promoción y protección de la cultura de los grupos minoritarios. Por su parte, el derecho a contar con un intérprete hace parte del concepto del debido proceso.

La mencionada autora señala que la naturaleza y objetivos de estos dos derechos revela sus diferencias. La protección de las lenguas minoritarias está intrínsecamente unido a la protección cultural. Así que el grado de protección de la lengua minoritaria y de la cultura minoritaria variará de acuerdo con el objetivo: asimilación, tolerancia o promoción. En cambio, los derechos relacionados con un juicio justo se refieren a derechos procesales que son principios fundamentales de la mayoría de los sistemas legales que no tiene relación con la protección cultural de una lengua o idioma, sino asegurarse que el individuo acusado tenga derecho a una defensa. Pero el derecho a te-

ner un intérprete no añade nada a la infraestructura legal lingüística. Gruben (2006) explica que las implicaciones de no reconocer estas distinciones son serias, ya que se pasa por alto que no es lo mismo la realización de un procedimiento oficial en el lenguaje escogido por el interesado y un juicio con un intérprete. Si no se aprecian las distinciones entre estos derechos, los miembros de los grupos minoritarios que sean bilingües podrían ser forzados a usar la lengua mayoritaria por razones de conveniencia administrativa.

Yrigoyen (2003) sostiene una postura similar cuando manifiesta que no se puede decir que un Estado promueve el uso de los idiomas indígenas si luego obliga a sus hablantes a comunicarse en otro idioma para el acceso a los servicios públicos y al conocimiento de la ley. A propósito de lo anterior, y con el objeto de analizar el alcance de las normas que regulan los procedimientos, resulta pertinente estudiar lo dispuesto en el artículo 104 del Código General del Proceso:

Artículo 104. Idioma. En el proceso deberá emplearse el idioma castellano.

Los servidores judiciales que dominen las lenguas y dialectos de los grupos étnicos, oficiales en sus territorios, podrán realizar audiencias empleando tales expresiones lingüísticas, a solicitud de las partes. El juez designará a un servidor, auxiliar de la justicia o particular para que preste la función de intérprete, quien tomará posesión para ese encargo en la misma audiencia. Cuando sea necesario, de oficio o a petición de parte, se hará la traducción correspondiente.

La norma es clara al disponer que el idioma obligatorio para el proceso es el castellano, dejando al juez la determinación del uso de expresiones lingüísticas de grupos étnicos en la realización de las audiencias, pero a solicitud de las partes. A partir de la anterior disposición, puede concluirse que el juez no está habilitado para proceder de manera oficiosa a ordenar la realización de la audien-

cia haciendo uso de las lenguas y dialectos de los grupos étnicos. En cuanto a la designación del intérprete, la norma sí establece un amplio criterio a efectos de que el juez tome la decisión señalando que puede ser un “servidor, un auxiliar de la justicia o un particular” para que preste la función de intérprete. Resulta pertinente indicar, nuevamente, que la norma reitera el criterio de territorialidad respecto de las lenguas nativas, “confinándolas” al espacio territorial donde mayoritariamente habita la comunidad étnica hablante, debiendo señalarse que la protección viene recortada en tanto que el uso de las lenguas nativas se sujeta a la petición de las partes.

Yrigoyen (2003) advierte sobre esta situación, señalando que, en términos fácticos, las personas pertenecientes a grupos etnolingüísticos minoritarios e indígenas se encuentran en desventaja ante los sistemas de justicia que se desenvuelven en un idioma y marco cultural que no es el suyo. Esta circunstancia se agrava cuando se trata de la justicia penal. En relación con el tema de los intérpretes, explica la misma autora que particularmente cuando los jueces no hablan los idiomas indígenas, el derecho de contar con traductor o intérprete se convierte en específico de los sujetos procesales que hablan un idioma diferente al oficial, y constituye un elemento esencial del debido proceso en tales casos.

No obstante, existe el riesgo de malas traducciones o interpretaciones defectuosas que pueden privar a las minorías del derecho a tener un juicio justo, como lo precisa Valero (1999), quien, al estudiar las barreras culturales y lingüísticas, concluye que muchos intérpretes carecen de una formación adecuada y de conocimientos sobre la ética de la profesión y sobre términos legales. Los procedimientos utilizados por los juzgados para aceptar a los intérpretes no son los adecuados y no existen o apenas se tienen en cuenta unas directrices sobre la actuación

de los intérpretes en los juicios o audiencias. Es por ello por lo que debe tenerse en consideración, como lo explica Figueroa-Saavedra (2009), que el arte de traducir implica conocer y apropiarse de una realidad estructurada, clasificada y configurada de acuerdo con una cosmovisión cultural.

Si bien resultan muy pertinentes las observaciones al artículo 104 del Código General del Proceso, la anterior postura podría entenderse superada a partir de lo dispuesto en la Ley 1381 de 2010, artículo 5, en virtud del cual los hablantes de lengua nativa tendrán derecho a comunicarse entre sí en sus lenguas, sin restricciones en el ámbito público o privado, en todo el territorio nacional, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales y religiosas, entre otras. Y en cuanto a los derechos en las relaciones con la justicia, el artículo 7 determina que los hablantes de lenguas nativas que, por razones jurídicas de cualquier índole, deban comparecer ante los órganos del Sistema Judicial Nacional tendrán derecho a actuar en su propia lengua, y las autoridades responsables proveerán lo necesario para que, en los juicios que se realicen, quienes lo solicitaren sean asistidos gratuitamente por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

De esta manera, ha de señalarse que la Ley 1381 de 2010 en alguna medida pretende superar limitaciones en relación con la protección de los derechos lingüísticos de los grupos étnicos, en tanto que, por una parte, aplica un criterio personal para que el sujeto hablante pueda comunicarse en su lengua materna en cualquier lugar del territorio nacional y, por otra, determina que tanto el intérprete como el defensor del hablante que deba comparecer a los órganos de justicia tenga conocimiento de la lengua y de la cultura de aquel, procurando superar de esta manera el criterio de la informalidad para la designación de intérpretes que se puede desprender del Código General del Proceso.

Conclusiones

La Constitución Política de Colombia proclama la diversidad étnica y cultural como patrimonio de la nación y estatuyó las lenguas nativas como oficiales en los territorios de las comunidades étnicas hablantes de aquellas. Este reconocimiento es de suma importancia, pero no es garantía del respeto y protección de las lenguas nativas en su uso y, en particular, en sus relaciones con la administración de justicia. La disposición contenida en el artículo 104 del Código General del Proceso permite concluir, en principio, que en los procesos judiciales se pretende asegurar la garantía de derechos, como el debido proceso y el derecho a la defensa. Es claro que no hay disposiciones que procuren la promoción y defensa de los derechos culturales de los grupos étnicos, en el entendido que son derechos muy diferentes.

De igual manera, se puede concluir que la Administración de Justicia asume la asignación de intérpretes para los no hablantes del idioma castellano como criterio pertinente para acreditar el cumplimiento del derecho al debido proceso; no obstante, la norma del Código General del Proceso señala de manera muy amplia las personas que podrían prestar servicios de intérprete, lo que puede dar lugar a la designación de personas sin el perfil profesional y sin el conocimiento de la cultura del grupo étnico al cual pertenezca la persona que debe comparecer ante la administración de justicia.

A partir de lo anterior, resulta pertinente concluir que la Administración de Justicia no reconoce las diferencias a las que alude Gruben (2006) cuando explica que el derecho al uso de una lengua minoritaria en el sistema judicial y el derecho de tener un intérprete son derechos distintos, que tienen implicaciones diferentes para las comunidades hablantes de lenguas minoritarias, por lo que tales derechos no se deben confundir. De esta manera se puede ejemplificar lo pertinente: el derecho a tener un intérprete se agota con la

designación de alguno que conforme la lista de auxiliares de la justicia, asumiendo que es un profesional debidamente actualizado en el ejercicio de la traducción en procesos tan técnicos como son los judiciales, para mitigar uno de los riesgos asociados a la traducción, de los cuales habla Valero (1999). Por su parte, el derecho al uso de una lengua minoritaria en el sistema judicial implicaría, por ejemplo, que la Administración de justicia asumiera una función promotora orientada a la prestación de un servicio de justicia ejercido por jueces y funcionarios bilingües (Yrigoyen, 2003).

Bajo uno u otro supuesto, la realidad de los problemas de comunicación en las sociedades en general, más aún en sociedades multilingües, debe ser abordado adecuadamente sin pretender imponer criterios para homogeneizar a los hablantes con una sola lengua que se asuma como subordinante de otras lenguas y dialectos. Una manera en que ello puede ocurrir es a través de la imposición soslayada de una lengua única para surtir procesos judiciales, habiendo opciones para llevar a cabo audiencias en las lenguas nativas. También el uso de intérpretes no profesionales, sin entrenamiento ni la debida formación para el trabajo a realizar, puede constituirse en un incentivo para que los miembros de grupos étnicos abandonen su lengua materna para poder relacionarse en condiciones mas equitativas en una sociedad con una mayoría de hablantes de la lengua dominante.

Referencias

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-605 de 2012 (María Victoria Calle Correa; agosto 1 de 2012).
- Figueroa-Saavedra, M. (2009). Estrategias para superar las barreras idiomáticas entre el personal de salud-usuario de servicios de salud pública en España, Estados Unidos y México. *Comunicación y sociedad*, (12), 149-175.
- Malmberg, B. (1963). Barreras lingüísticas en el mundo de hoy. *Boletín de Filología. Instituto de Filología de la Universidad de Chile*, (15), 239-256.

- Unesco. (1996). *Declaración universal de derechos lingüísticos*. <https://redaprende.colombiaaprende.edu.co/recursos/colecciones/HSDM8VT365A/HSDM83S253D/34003>
- Vargas-Urpi, M. (2020). Juicios multilingües en Barcelona desde la perspectiva de la sociología del lenguaje: lenguas dominantes, lenguas minorizadas y lenguas invisibles. *Onomázein: Revista de lingüística, filología y traducción de la Pontificia Universidad Católica de Chile*, (47), 206-224.
- Valero Garcés, C. V. (1999). Un reto a las barreras culturales y lingüísticas: The Twin Cities Interpreting and Translation Program. *En Lengua y cultura: estudios en torno a la traducción: volumen II de las actas de los VII Encuentros Complutenses en torno a la traducción* (pp. 543-550). Madrid: Instituto Universitario de Lenguas Modernas y Traductores.
- Yrigoyen Fajardo, R. (2003). Fundamentos jurídicos para una justicia multilingüe en Guatemala. El derecho a la lengua de los pueblos indígenas, 73-96.